

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 4

Kingston, 27 de febrero a 23 de marzo de 1989

PROPUESTA DE REVISION DEL ARTICULO 93  
(LOS/PCN/SCN.4/WP.2/REV.1/PART I)  
PRESENTADA POR LA DELEGACION DEL JAPON

Artículo 93

1. El Secretario del Tribunal endosará o transmitirá la fianza u otra garantía financiera, constituida ante el Tribunal o en la manera decidida por él, al Estado que haya procedido a la retención, una vez que se tenga conocimiento del fallo o laudo definitivo del foro nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación, en la medida en que ello sea necesario para satisfacer dicho fallo o laudo, o una vez que se tenga conocimiento de que no se ha dictado fallo o laudo definitivo por no haberse presentado el acusado ante el foro nacional.

2. La fianza u otra garantía financiera, en la medida en que no sea necesaria para satisfacer el fallo o laudo, se endosará o transmitirá al Estado del pabellón o a su representante autorizado.

3. Cuando, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 91, se haya constituido la fianza u otra garantía financiera con el Estado que haya procedido a la retención, al Tribunal o la Sala, a solicitud del Estado del pabellón, hará las determinaciones que sean necesarias para asegurar el endoso o reembolso de la fianza o garantía en los mismos instrumentos de pago en que se constituyeron con el Estado que procedió a la retención en la medida en que ello no sea necesario para satisfacer el fallo o laudo, a menos que no se proceda así por no haberse presentado el acusado ante el foro nacional.

-----